

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 26 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Marzo de 1889.)

Núm. 369.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### SANIDAD. CIRCULAR.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, número 56, correspondiente al día ocho del actual y en su página 359, se publica una circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, excitando el celo de los señores Subdelegados de Medicina á fin de que no dejen de remitir á aquel Centro los partes mensuales de observaciones y notas relativas á las enfermedades tanto estacionales como ordinarias, endémicas ó epidémicas que se hayan manifestado en la localidad y distrito en que ejercen sus funciones, más como quiera que para cumplirse lo dispuesto por aquel Centro directivo, es preciso que los señores Alcaldes

remitan los necesarios datos á las Subdelegaciones respectivas, es llegado el caso que mirando el servicio sanitario como preferente, no prescindan en lo sucesivo de facilitar á aquellas cuantos datos mensuales estén relacionados con la salud pública. Así lo espero del buen celo de los señores Alcaldes que una vez más darán pruebas del buen cumplimiento de su cargo.

Valladolid 26 de Marzo de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila.* 1

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud elevada á este Ministerio por el Círculo de la Unión Mercantil de Madrid, para que se dicte una Real orden de carácter general que disponga, que por ahora y sin perjuicio de que con arreglo al art. 566 del Código de Comercio, se pueda dictar más adelante, si se estima conveniente una ley, decreto ó reglamento especial, que haga inaplicables á los títulos de la Deuda las disposiciones del tit. 12, libro 2.º del expresado Código, las oficinas se atengan estrictamente á cuanto dicho título preceptúa, menos en lo que se refiere al carácter ejecuti-



vo de los títulos y cupones al portador, en cuya parte habrán de atenerse á lo que dispone el art. 16 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública:

Considerando que la forma en que dicho artículo está redactado, no ofrece duda, como supone la Junta del Círculo reclamante, de que en el tit. 12 del Código de Comercio no se comprendieron los valores del Estado al portador, puesto que los exceptúa expresamente, probándose este aserto con el contenido literal del artículo 563, que previene que los duplicados que se expidan, lleven igual numeración que los títulos primitivos, cuando es notorio que la impresión y tirada de los que el Estado emite, se hace en una sola vez, estampando al propio tiempo la numeración, lo cual imposibilitaría en su caso el cumplimiento de aquel precepto:

Considerando que los títulos de la Deuda pública al portador son emitidos en virtud de leyes especiales, y por instrucciones y reglamentos especiales se rigen y administran, como expresa el mencionado art. 566, que los exceptúa:

Considerando que de comprenderse los títulos al portador en las disposiciones del título 12 del Código de Comercio, quedarían anuladas las leyes de Contabilidad, las de procedimientos económico-administrativos y otras instrucciones, decretos y Reales órdenes, que desde muy antiguo prohíben expedir apremios, ejecución ni medida alguna coercitiva contra el Estado, que regula sus atenciones por aquéllas:

Considerando la gran perturbación que de no observarse puntualmente todas esas disposiciones se originaría al Tesoro público, afectaría indudablemente al crédito nacional, introduciendo entorpecimientos y causando tal confusión en la marcha administrativa, que difícilmente podría ser reparada:

Considerando que en la exposición de motivos que precede al Código mencionado, no se alude á los títulos del Estado al portador, sino á los de Sociedades y Bancos autorizados, con las excepciones que indica, diciendo terminantemente que tampoco son aplicables sus disposiciones «á los títulos al portador emitidos por el Estado, los cuales se rigen por leyes, decretos y reglamentos especiales.»

Considerando que dichos títulos, inscritos en el Gran Libro de la Deuda, según está declarado por la orden de 26 de Mayo de 1873, llevan en sí mismos el título de propiedad que no pueden dejar de reconocer en las personas que los presenten, las dependencias que los emitan, y además sus poseedores tienen derecho á usar de las facultades que les confiere el art. 12 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, convirtiéndolas en inscripciones nominativas, para precaver las consecuencias de pérdida ó extravío:

Considerando que sobre el particular se halla sentada una jurisprudencia clara y terminante anterior y posterior á la publicación del vigente Código de Comercio, pudiendo señalarse, entre otras, las Reales órdenes de 4 y 24 de Junio de 1846, 15 de Abril de 1849, la citada de 26 de Mayo de 1873, y la de 20 de Febrero de 1874, dictadas con anterioridad, y las de 29 de Julio de 1886, 6 de Agosto de 1887, 16 de Mayo, 26 de Julio, 7 de Agosto, 5 de Septiembre y 6 de Noviembre de 1888, que lo han sido despues de aquel Código;

Y considerando, por lo tanto, que aun suponiendo que existirá duda acerca de la aplicación de los preceptos del Código, ya no tendría razón de ser, despues de lo claras y terminantes que son las Reales órdenes dictadas desde el año de 1886 hasta el día, que establecen la interpretación que ha de darse á dichos preceptos y cual es su verdadero alcance;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, y lo informado por las Direcciones generales de la Deuda pública y de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar la reclamación deducida por el Círculo de la Union Mercantil, de que en los casos de robo, hurto ó extravío de títulos al portador emitidos por el Estado, se apliquen los preceptos contenidos en el tit. 12, sección segunda, del Código de Comercio vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1889.—Gonzalez.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las reclamaciones que vienen interponiéndose ante este Ministerio en queja de hallarse desatendido en muchas provincias el pago de las obligaciones de primera enseñanza:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1882 y las Reales órdenes de 20 y 23 del mismo mes y año, dictadas para el cumplimiento de aquel Real decreto, que dispusieron la forma en que deberían ser satisfechas las referidas atenciones de primera enseñanza, aplicando al pago de las mismas el producto necesario de lo recaudado por el concepto de recargos municipales de la contribucion territorial:

Visto el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, que declaró á cargo del Estado el satisfacer en lo sucesivo los gastos de los servicios de la segunda enseñanza, y el art. 8.º de la misma ley, que determinó que á dicho efecto, y para obtener el consiguiente reembolso cobrara el Estado directamente de los Municipios cantidades iguales á las destinadas para el pago de esos servicios, reteniéndolas la Hacienda á las Corporaciones municipales de lo recaudado por recargos de la contribucion territorial;

Y vista la Real orden de 8 de Octubre del año último, que teniendo en cuenta por una parte que el citado Real decreto de 15 de Junio de 1882 y demás disposiciones dictadas para su ejecucion, están en vigor y deben ser cumplidos en cuanto leyes posteriores no se opongan á ello, y por otra que el expresado reembolso que dispuso la ley de Presupuestos de 1887 se practicase con retencion de los recargos municipales, es como mandado por una ley, atencion de pago preferente á la determinada en el Real decreto repetido de 15 de Junio de 1882, resolvió lo siguiente:

1.º Que se recordase á los Delegados de Hacienda de las provincias el cumplimiento del Real decreto de 15 de Junio de 1882 referente á primera enseñanza, y de las Reales órdenes de 20 y 23 del mismo mes y año, expedidas por el Ministerio de Fomento, así como de la del 14 de Agosto siguiente, que en 30 del mismo se circuló por la Intervencion general, cuyas disposiciones debe entenderse que siguen en vigor, no obstante la nueva forma preceptiva de las contribuciones directas.

2.º Que habiéndose dispuesto por el párrafo segundo del artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 que los recargos municipales sobre la contribucion territorial se apliquen al reembolso del pago de las atenciones de segunda enseñanza, las cuales por el art. 7.º de la misma ley se hallan á cargo del Estado, se entienda que de la recaudacion de los referidos recargos debe aplicarse en primer término la parte necesaria á liquidar el reintegro del importe de las atenciones de segunda enseñanza.

3.º Que del sobrante que resulte de los recargos se entregue á las Cajas de primera enseñanza lo preciso para satisfacer los gastos de la misma con arreglo á lo mandado por las antes citadas disposiciones que se dictaron en el año de 1882, y que en el caso de que aun resultaren remanentes se consideren en depósito para satisfacerlos á los Municipios.

Y 4.º Que los Administradores de contribuciones de las provincias se atengan á las anteriores reglas en las liquidaciones que verifiquen por recargos municipales, lo mismo que los Interventores de Hacienda, no disponiendo ni autorizando, bajo su más estrecha responsabilidad, otra aplicacion de los mismos que la indicada.

Considerando que las quejas producidas, por no ser cumplidamente satisfechas las obligaciones de la primera enseñanza, revisten importancia suma tratándose de intereses tan respetables como lo son los que á tal servicio se refieren;

Y considerando que conviene al buen nombre de la Administracion de Hacienda dar á esas quejas la posible satisfaccion haciendo pública en cada provincia la aplicacion dada á los recargos municipales con arreglo á las disposiciones vigentes y en exacto cumplimiento de lo en ellas prevenido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien acordar que los Delegados de Hacienda publiquen trimestralmente en el *Boletín oficial* de la provincia un estado demostrativo de la aplicacion dada á los recargos de la contribucion territorial á tenor de lo mandado por la citada Real orden de 8 de Octubre último, consignando en distintas columnas, cuyas partidas

correspondan al nombre de cada Ayuntamiento, el importe del recargo municipal, lo recaudado por dicho concepto, lo aplicado de él á reembolsos de lo satisfecho por segunda enseñanza, la diferencia resultante, lo de ella ingresado en la Caja de primera enseñanza, y el sobrante si lo hubiere, en favor del Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1889.—*Gonzalez*.—Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

(*Gaceta del 16 de Marzo de 1889.*)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Guerra.

#### Inspeccion de la Caja general de Ultramar.

##### NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadados y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que segun lo dispuesto en la regla 5.<sup>a</sup> de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.<sup>o</sup>, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó Alcalde de la localidad.

(CONTINUACION.)

#### *Comandancia de la Guardia civil de Matanzas.*

Cabo segundo Gervasio Latasa Aracena, natural de Elevetea, provincia de Navarra.

Guardia segundo Silvestre Iriarte Archima, natural de Vitoria.

Cabo segundo Vicente Ibáñez Orda, natural de Barracas, provincia de Castellon.

Sargento segundo Jacinto Hurget Masaque, natural de Barcelona.

Cabo segundo José Hurtado Gil, natural de San Vicente, provincia de Logroño.

Sargento segundo Tomás Huercio Estéban, natural de Pedralda, provincia de Valencia.

Guardia segundo Angel Goicochea Goñi, natural de Begaño, provincia de Vizcaya.

Idem Jaime Gispel Lutines, natural de Caldas, provincia de Barcelona.

Cabo primero Adriano Gonzalez San Martin, natural de San Martin, provincia de Leon.

Cabo segundo Antonio González Incógnito, natural de Sotuello, provincia de Oviedo.

Guardia primero Francisco Gomez Ruiz, natural de Alcalá la Real, provincia de Jaén.

Guardia segundo Francisco Gómez González, natural de Labajos, provincia de Segovia.

Idem Tomás Gómez Fernández, natural de Villamesor, provincia de Santander.

Idem Mateo Guardiola Limo, natural de Tárrega, provincia de Lérida.

Idem Mariano García Pérez, natural de Cepeda, provincia de Salamanca.

Idem Emilio Galindo González, natural de Antigüedad, provincia de Palencia.

Idem José Gallego Milla, natural de Valdepeñas, provincia de Jaén.

Idem Manuel García Pascual, natural del Villar de Arnedo, provincia de Logroño.

Guardia primero Angel García Contento, natural de Urbo, provincia de Toledo.

Guardia segundo Ramón García Alcázar, natural de Sos, provincia de Granada.

Idem Rafael García Solís, natural de San Pedro de los Arcos, provincia de Oviedo.

Cabo primero Eugenio Guillén López, natural de Peralta de Oleas, provincia de Huesca.

Guardia segundo Francisco Terrero Mielgo, natural de Alcañices, provincia de Zamora.

Idem Luis Fernández Hernández, natural de San Pedro Seja, provincia de Lugo.

Idem Sebastián Fernández Sánchez, natural de Menaselva, provincia de Toledo.

Idem José Funcadella Pujol, natural de Lanvia, provincia de Barcelona.

Idem Bartolomé Comas Banicoime, natural de Badid, provincia de Gerona.

Idem Juan Cánovas Pino, natural de Murcia.

Idem Pablo Capellades Olibella, natural de Font Rubí, provincia de Barcelona.

Idem Carlos Oliverta Pivernote, natural de Conde la Selva, provincia de Gerona.

Idem Jorge Canellas Roig, natural de Benabarre, provincia de Huesca.

Idem Juan Cobos Cobos, natural de Selayol, provincia de Santander.

Idem Juan Collado Medina, natural de Andújar, provincia de Jaén.

Idem Vicente Castells Ors, natural de Salve, provincia de Valencia.

Idem Felipe Castro Martín, natural de Puiglot, provincia de Vizcaya.

Cabo primero Matías Ceduán Fuentes, natural de Argente, provincia de Teruel.

Guardia segundo Martín Comas Fons, natural de San Martín de Castell, provincia de Barcelona.

Idem Pedro Cifré Olabaca, natural de Roibensa, provincia de Baleares.

Cabo segundo Benito Carreras Martín, natural de Bembibre, provincia de Pontevedra.

Guardia segundo Manuel Sopena Marcos, natural de Cheste, provincia de Valencia.

Idem Tomás Soler Nimbo, natural de Lérida.

Idem Demetrio Suárez Cámara, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Idem Manuel Tricellos Rodríguez, natural de Grau de Quintana, provincia de Oviedo.

Idem Francisco Ubalde Serrano, natural de Vinaceste, provincia de Teruel.

Idem Braulio Zabalza Arcos, natural de Jarimiacu, provincia de Pamplona.

Idem Calixto Zárate Corcuera, natural de Quejo, provincia de Alava.

Idem Francisco Zamora López, natural de Los Barrios, provincia de Cádiz.

Idem Jaime Parados Pasall, natural de Bonnet, provincia de Lérida.

Idem Juan Payas Mestre, natural de Villar, provincia de Alicante.

Idem Miguel Penda Rosa, natural de Barcelona.

Sargento primero Pascual Pérez Sobillilla, natural de Rufart, provincia de Alicante.

Guardia segundo José Piquera Hoguerol, natural de Tures, provincia de Valencia.

Idem Joaquín Moya Crión, natural de Montijo, provincia de Badajoz.

Idem Juan Moreno Rosa, natural de Fernán Núñez, provincia de Córdoba.

Idem Víctor Pérez Sebastián, natural de Matalebrese, provincia de Soria.

Idem León Palacios Rubio, natural de Almazá, provincia de Zaragoza.

Idem Antonio Pérez Berna, natural de San Roque, provincia de Cádiz.

Idem Miguel Morcillo Torres, natural de Valdeboco, provincia de Cáceres.

Idem Segundo Cabañas Martín, natural del Cangrejo, provincia de Avila.

Guardia primero Manuel Vázquez Castañeira, natural de San Félix, provincia de Lugo.

Guardia segundo Marcelino Blanco Martínez, natural de San Miguel de Tabajón, provincia de Pontevedra.

Idem Juan Blázquez Martínez, natural de Fernán, provincia de Almería.

Idem Pablo Bibiano Orovich, natural de Tamaga, provincia de Sevilla.

Guardia primero Manuel Viñals Librián, natural de Santo Tomás, provincia de León.

Idem Pedro Villar Tumis, natural de Broño, provincia de la Coruña.

Idem Macario Villa Castro, natural de Velecón, provincia de Lugo.

Idem José Botella Blas, natural de Alberique, provincia de Valencia.

Guardia segundo Salvador Vidal Busquet, natural de Esparraguera, provincia de Barcelona.

Cabo segundo Juan Boulesá Mogán, natural de Puente Caldelas, provincia de Pontevedra.

Guardia segundo Mateo Arjona Serrano, natural de Almería.

Cabo primero Cayetano Asensio Vidal, natural de Lorea, provincia de Murcia.

Guardia segundo José Aizpuín Galarraga, natural de Regir, provincia de Guipúzcoa.

Idem José Alfonso Plá, natural de Hoyos, provincia de Valencia.

Idem Francisco Arias González, natural de Amasora, provincia de León.

Idem Carlos Arnal Abals, natural de Caraceste, provincia de Teruel.

Idem Antonio Argos Expósito, natural de Cedron, provincia de Lugo.

Sargento segundo Basilio Arrontes Cano, natural de Teniontes, provincia de Segovia.

Guardia segundo Ruperto Araque Castillo, natural de Villanueva, provincia de Córdoba.

Idem Teodoro Antolín Romero, natural de Pego, provincia de Alicante.

(Gaceta del 16 de Marzo de 1889.)



Núm. 368.

**Gobierno civil de la provincia de Valladolid.****Anuncio.**

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad la tramitacion con arreglo á la ley de Expropiacion forzosa del expediente de la calle de Bodegonos y desaparicion de la del Espejo; he dispuesto señalar el plazo de ocho dias, que empezará á contarse desde el que tenga lugar la insercion en el *Boletin oficial*, para la presentacion de reclamaciones que pueda ofrecer el proyecto á que el expediente se refiere.

Lo que se anuncia al público en conformidad con lo que determina el art. 12 del reglamento para la ejecucion de la citada ley, hallándose el expediente de manifiesto en las oficinas de este Gobierno.

Valladolid 26 de Marzo de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

NUM. 372.

**Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.**

Hallándose vacantes en esta provincia los cargos de Recaudadores de las zonas que á continuacion se expresan, se hace saber para que las personas que aspiren á ellos puedan presentar sus instancias en la Secretaría de esta Delegacion en el término de doce dias, á contar desde el siguiente al en que se publique la presente Circular.

**Olmedo.**

4.<sup>a</sup> zona.—*Fianza 6.700 pesetas.—Premio de cobranza 2'50 por 100.*

Camporedondo, Cogeces de Iscar, Iscar, Megeces, La Parrilla, Pedrajas de San Esteban, San Miguel del Arroyo.

**Villalon.**

3.<sup>a</sup> zona.—*Fianza 10.500 pesetas.—Premio de cobranza 2'50 por 100.*

Aguilar de Campos, Barcial de la Loma, Ceinos, Villacid, Villavicencio.

4.<sup>a</sup> zona.—*Fianza 10.600 pesetas.—Premio de cobranza 2'50 por 100.*

Bolaños, Quintanilla del Molar, Roales, La Union, Urones, Valdunquillo, Villalán de Campos.

Las fianzas han de ser en metálico ó en papel de la Deuda.

Lo que se publica en el *Boletin oficial*, para que llegue á conocimiento de las personas que aspiren á dichos cargos.

Valladolid 26 de Marzo de 1889.—*Mariano G. Puig Samper*.

NUM. 373.

**Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.**

Habiendo participado á esta Administracion D. Aldibundo Peña, Agente ejecutivo de la primera zona de esta Capital, en comunicacion de 21 del actual, haber destituido del cargo que desempeñaban á los auxiliares de la citada agencia D. Eusebio Rodriguez y don Félix Pinacho, se hace público por medio del presente anuncio, así como el de haber sido nombrados para que les sustituyan D. Quirico Otero y D. Ricardo Gomez, únicos á quienes reconocerán en las funciones de sus cargos los señores Alcaldes y Contribuyentes de los pueblos correspondientes á la citada zona.

Valladolid 22 de Marzo de 1889.—El Administrador, *Mariano Roa*.

NUM. 385.

**Ayuntamiento constitucional de Cervillejo de la Cruz.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo ejercicio económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para que en dicho plazo presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Cervillejo de la Cruz 19 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Luis Fraile.—Por su mandado, Timoteo Lopez, Secretario.

Con el propio objeto é igual término invita el Ayuntamiento de

La Pedraja

Con el propio objeto y término de quince dias invitan los Ayuntamientos de

Adalia

Boecillo

Bahabon

Castronuño

Villavieja

## Seccion quinta.

Num. 367.

**Don Gregorio Nuñez Anciles, Abogado y Juez municipal de esta villa de Valoria la Buena.**

Hago saber: Que para hacer pago á la testamentaria de Isidora Monedero, vecina que fué de esta villa, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y costas que la adeuda la testamentaria de Felipe Gimón, vecino que fué de Castroverde de Cerrato, á cuyo pago ha sido condenado en sentencia que ha causado ejecutoria dictada en juicio verbal, se anuncian á pública subasta las fincas embargadas á la testamentaria del Felipe, que son las siguientes:

1.<sup>a</sup> La tercera parte de una casa en el casco de esta villa, calle de San Pedro, número quince, consta de habitaciones altas y bajas, cuadra, corral, pajar y gallinero, lindante á la derecha de su entrada con casa y corral de Ignacio Parra, por la izquierda otra de Dionisio Palomo y por el accesorio con corral del Dionisio, tasada dicha tercera parte en setecientas cincuenta pesetas.

2.<sup>a</sup> La tercera parte de una bodega entre las de Fuenteperal de esta villa, señalada con el número ciento dos, linda á la derecha de su entrada otra de herederos de Don Alejo Gallardo, izquierda con Callejon y por la espalda camino de servidumbre; tasada dicha tercera parte en trescientas setenta y cinco pesetas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia diez y seis de Abril próximo, á las doce de su mañana, y se advierte que el título de propiedad de dichas fincas se halla de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarle los que quieran tomar parte en la subasta, que deberán conformarse con él sin exigir otro, y los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la tasacion, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes dedicho tipo.

Dado en Valoria la Buena á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gregorio Nuñez.—Por su mandado, Francisco Salas.

(Talon núm. 36.)

NUM. 354.

**Ayuntamiento constitucional de Villafrechós.**

EXTRACTO que forma el Secretario en cumplimiento al art. 109 de la ley Municipal, de los acuerdos tomados por esta Corporacion durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año de 1888.

## MES DE OCTUBRE.

Dia 4.—Sesion extraordinaria.—Previas las formalidades legales, se verifica el sorteo de los Vocales asociados de la Junta municipal.

Dia 7.—Ordinaria.—Tiene lugar el nombramiento de peritos para el reconocimiento del fruto del viñedo de este término, segun costumbre.

Dia 14.—Ordinaria.—No se celebró por no reunirse suficiente número de señores Concejales.

Dia 21.—Ordinaria.—Se aprueba la distribucion de fondos de este mes, el balance de contabilidad del anterior y la cuenta sin justificar del primer trimestre de este ejercicio y se acuerda su remision á la Contaduría provincial en la forma ordenada por la ley.

Dia 28.—Ordinaria.—No se celebró por no reunirse suficiente número de señores Concejales.

## MES DE NOVIEMBRE.

Dia 4.—Ordinaria.—Se acuerda comisionar al Concejal D. Blas Modroño para que asociado del Secretario pase á la Capital á gestionar con el Excmo. Sr. Marqués del Trebolar la obtencion de aplazamientos para el pago de las cantidades que se le adeudan por cánones vencidos de un censo.

Dia 10.—Extraordinaria.—El Ayuntamiento en junta con los mayores contribuyentes acuerda solventar las cantidades que se adeudan al Sr. Marqués del Trebolar, con el importe del valor del sobrante de pastos que deben repartirse en el corriente año.

Dia 11.—Ordinaria.—Se aprueba la distribucion de fondos de este mes y el balance de contabilidad del anterior, acordando su remision á la Contaduría provincial como está ordenado.

Por último, á instancia de la Presidencia y por consecuencia de antecedentes particulares facilitados por la Secretaria de los que resultan indicios bastantes para suponer la existencia de algunas láminas de la propiedad de este Municipio, cuyo valor se ignora, por unanimidad se acordó nombrar para que indague y gestione lo que haya de cierto sobre el particular, al Agente de negocios colegiado de Valladolid D. José Maria Herrero, quien así bien representará á esta Corporacion en cuantos asuntos á ella inherentes tengan relacion con las oficinas provinciales.

Dia 18.—Ordinaria.—Se dá cuenta del nuevo cupo de consumos señalado á esta villa en virtud de las disposiciones de siete de Julio anterior.

Dia 25.—Ordinaria.—Se aprueba el extracto de los acuerdos tomados por la Corporacion durante el trimestre anterior y se auto-

riza en forma al Agente D. José María Herrero para que recoja y perciba de quien corresponda las inscripciones intransferibles de la Deuda perpétua interior y los intereses devengados y que se devenguen á nombre de este Ayuntamiento por las láminas que al mismo pudieran pertenecer.

#### MES DE DICIEMBRE.

Día 2.—Ordinaria.—Se nombra Comisionado para la entrega en Caja y sorteo de los mozos del Reemplazo anterior, al Secretario de la Corporacion, y por último, se dá cuenta de una instancia de Doña Andrea Perez Serrano, de esta vecindad, denunciando la detentacion de un pedazo de terreno comunal y se acuerda pase á informe de la Comision correspondiente.

Día 9.—Ordinaria.—No se celebró por no reunirse suficiente número de señores Concejales.

Día 16.—Ordinaria.—Se aprueba la distribucion de fondos para el mes actual y el balance de contabilidad del anterior, acordando su remision á la Contaduría provincial, y se acuerda proceder á la rectificacion del Padron vecinal para dar cumplimiento á lo dis-

puesto en el artículo 20 de la ley Municipal.

Día 23.—Ordinaria.—No se celebró por no reunirse suficiente número de señores Concejales.

Día 30.—Ordinaria.—Se acuerda rectificar las listas electorales de Compromisarios para Senadores y que se expongan al público el dia primero de Enero próximo, como previene la ley; se señala el dia 13 de dicho mes de Enero para verificar el alistamiento, anunciándolo previamente en la forma prevenida en el artículo 38 de la ley, y por último, se acuerda exponer al público por el término legal el empadronamiento rectificado é interesar del Sr. Delegado de Hacienda la aprobacion del Repartimiento de Consumos para el corriente ejercicio con el fin de solventar las cantidades que al Tesoro adeuda este Municipio.

Villafrechós 11 de Marzo de 1889.—Constantino Rebollo, Secretario.

Aprobada en sesion ordinaria del diez y siete de Marzo actual.

Villafrechós 18 de Marzo de 1889.—Constantino Rebollo, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Demetrio Giron.

NÚM. 371.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de **Marzo de 1889.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.							
11	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
12	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
13	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4
14	4	»	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5
15	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
16	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
17	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
20	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	19	10	29	1	1	2	31	»	»	»	»	»	»	31

Valladolid 21 de Marzo de 1889.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de **Marzo de 1889** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
	TOTAL DE MUERTOS.								
11	1	1	»	2	2	»	»	2	4
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	1	»	1	2	»	1	3	4
14	1	»	»	1	1	»	»	1	2
15	2	»	»	2	»	»	»	»	2
16	»	2	»	2	»	»	»	»	2
17	1	»	»	1	2	»	»	2	3
18	»	1	»	1	2	»	1	3	4
19	1	»	»	1	»	»	2	2	3
20	»	»	»	»	»	1	»	1	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	6	5	»	11	9	1	4	14	25

Valladolid 21 de Marzo de 1889.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.